REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 5 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020200002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones Sa Cisa	Katherine Del Carmen Olivo Cantillo	04/08/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418902020200017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercial Medica S.A.S	Organizacion Clinica General Del Norte S.A.	04/08/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418902020190048000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Yuli Ines Cabrera Morales	04/08/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418902020190043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edif. Centro Medico Once De Noviembre	Alejandra Suasana Ali Nieto	04/08/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418902020200000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hugo Manuel Quintero Padilla	Jimena Martinez Baena, Fabian Fontalvo Garcia	04/08/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

cabbba80-eb1d-4957-b87e-ef76ac8933c3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 5 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lind Hogar Limitada	Edinson Alberto Moreno Royero	04/08/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020210030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Fernando Pretelt Royero	Cesar David Arrieta Meza	04/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020190072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Barake Feres	Diana Alba Sierra	04/08/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001405302920190014200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Yudis De Jesus Alarcon Jinete	04/08/2021	Auto Ordena - El Emplazamiento De La Demandada Yudis De Jesús Alarcón Jinete
08001418902020210053500	Tutela	Johana Vanessa Coronell Rosales	Compañia Mundial De Seguros S.A.	04/08/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020210054300	Tutela	Luis Alfonso Navas Bornacelli	Datacredito Experian - Bancolombia S.A	04/08/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020210038400	Verbales De Minima Cuantia	Bernanda Triana Salazar	Publidatoxbqa Sas	04/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

cabbba80-eb1d-4957-b87e-ef76ac8933c3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 5 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210043800	Verbales De Minima Cuantia	Ilda Maria Insignares Martínez	Banco Bogota, Ilda Maria Insignares Martínez	04/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210040200	Verbales De Minima Cuantia	Oscar Enrique Hernandez Arroyo	Francisco Sadot , Margarita Iglesias Peña	04/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

cabbba80-eb1d-4957-b87e-ef76ac8933c3

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00179 00

Demandante: Comercial Médica SAS Nit. 860.090.545-7

Demandado: Organización Clínica General del Norte Nit. 890.102.768-5

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por la apoderada del demandante con facultades para recibir, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico que registra la apoderada en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2020 00179 00, promovida por Comercial Médica SAS, Nit. 860.090.545-7, mediante apoderado, contra Organización Clínica General del Norte, Nit. 890.102.768-5.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada.

No obstante lo anterior, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.[1]

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

[1] CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 5/8/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 119
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2020 00179 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec90a08aa99cc05204c94ae3cfe4ee3d400ea20585f1a4551cd792fb6d4ea70**
Documento generado en 04/08/2021 01:23:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00026 00

Demandante: Central de inversiones SA. Nit. 860.042.945-5

Demandado: Katerine del Carmen Olivo Cantillo CC 1.042.973.136

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en que el representante legal de la compañía demandante pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2020 00026 00, promovida por Central de inversiones SA., Nit. 860.042.945-5, mediante apoderado, contra Katerine del Carmen Olivo Cantillo, CC 1.042.973.136.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada.

No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.[1]

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

[1] CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 5/8/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 119
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2020 00026 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a834f0e0b64a837a2dd93ee5d6b91a17f2b88ca5b89b3bf43b7a04d80269395f**
Documento generado en 04/08/2021 01:23:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00402-00
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ ARROYO identificado con CC. 8.672.520.
DEMANDADOS: FRANCISCO SADOT RADA OTERO identificado con CC. 72.015.805 y MARGARITA SOFIA IGLESIAS PEÑA identificada con CC. 32.830.470

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 04 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 26 de julio de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutiva, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 119, hoy 05/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8f123bec05ea2cc76363aebbffe4afec2650dc90d39d2b81ad253e8a406578**
Documento generado en 04/08/2021 03:36:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: VERBAL – CANCELACION JUDICIAL DE HIPOTECA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00438-00
DEMANDANTE: ILDA MARIA INSIGNARES MARTINEZ CC. 32.830.835.
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 04 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

Se advierte que el actor no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial **en derecho** como requisito de procedibilidad, Esto conforme a lo exigido en el artículo 621 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación del defecto de que adolece señalado en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 119, hoy 05/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50128d4a84eb77be5db0ec218d7762be331e24de670a5a700c1e143b297a874d**
Documento generado en 04/08/2021 03:36:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00384-00
DEMANDANTE: BERNANDA TRIANA SALAZAR CC. 32.734.332
DEMANDADOS: PUBLIDATOX BQA SAS NIT 901.314.709-1, ELVIRA MARIA PAEZ PEREZ CC. 32.727.304 y VIVA LA GENTE BQA.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 04 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 26 de julio de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutiva, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 119, hoy 05/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b055985d65f4d0320858353e57ae1adb5be1bb93ab6f6f9cfea119de44163c4**
Documento generado en 04/08/2021 03:36:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00543 00
Accionante: Luis Alfonso Navas Bornacelli
Accionado: Bancolombia SA y otros

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 29/7/2021. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El accionante impugnó en término la sentencia fechada 29/7/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 5/8/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 119

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36384b56cbdacde8dd127fa8e4adbc1fcae720aa8d87af67de7f3b3306144ded**

Documento generado en 04/08/2021 12:48:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00535 00
Accionante: Johana Vanesa Coronell Rosales
Accionado: Mundial de Seguros SA y otros

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido la accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 22/7/2021. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La accionada impugnó en término la sentencia fechada 22/7/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 5/8/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 119

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3d77df2237ff475b8d3bc26f59e05c8284488d0b35f1b39e6fb2df083c7ec0**

Documento generado en 04/08/2021 12:48:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 0800140530292019-000142-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA - NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: YUDIS DE JESUS ALARCON JINETE - C.C 32.815.432.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.
Barranquilla, 4 de agosto de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita a este Despacho el emplazamiento de YUDIS DE JESUS ALARCON JINETE; se tiene que, en efecto, esta no ha podido ser notificada tanto en la dirección física y/o electrónica indicadas en la demanda, tal como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de YUDIS DE JESUS ALARCON JINETE y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para la notificación de la demandada, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndolo así en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento del demandado YUDIS DE JESUS ALARCON JINETE, identificada con C.C 32.815.432; para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarlo personalmente de la demanda y del auto de fecha 03 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de ejecución seguido por BANCO DE BOGOTÁ, identificado con Nit. 860.002.964-4 bajo el radicado 0800140530292019-000142-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado le nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 119, hoy 05/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35384a0bebbed6d4fccf85858bdfa37fae3790f14330d774c6ea5e1f2225005**
Documento generado en 04/08/2021 01:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00726 00

Demandante: Roberto Barake Ferez CC 8 711 173

Demandado: Diana Alba Sierra CC 44 157 490

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia en que las partes en litigio piden la terminación del proceso por transacción. No hay embargo de remanentes. El memorial de terminación fue enviado desde el correo electrónico que tiene registrado el apoderado del demandante en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al memorial que antecede, se declarará terminado el proceso en virtud de que las partes transigieron la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas, se ordenará la entrega de depósitos judiciales y, por último, se archivará el proceso.

Lo anterior, luego de las seguidas,

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

"*(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (…). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual,

cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que obre dentro del proceso ejecutivo de marras. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. La transacción se acordó en la suma de $661 896 que será pagada con los depósitos judiciales que por concepto del embargo aplicado sobre el salario de la demandada se encuentran consignados en la cuenta bancaria de este despacho judicial.

3. Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

4. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y el proferimiento de las órdenes consecuenciales.

5. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre Roberto Barake Ferez, CC 8 711 173, mediante apoderado, y Diana Alba Sierra, CC 44 157 490, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco del proceso ejecutivo radicado 08 001 41 89 020 2019 00726 00.

2. Entregar al demandante la suma transigida por valor de $661 896, correspondiente a los dineros que por concepto de embargo le han sido descontados al salario de la demandada y que reposan en la cuenta que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. No obstante, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán

elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en el asunto.[1]

3. Declarar terminado el proceso.

4. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

6. No condenar en costas.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 5/8/2021 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 119
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc95262830a02c9d603cd2368a01731acea3bcde3d1184caf7310e5fa39efef**
Documento generado en 04/08/2021 01:22:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00533 00

Demandante: Coopehogar Nit. 900.766.558-1

Demandado: Eduardo Pantoja Pérez CC 3.747.600
Edinson Alberto Moreno Royero CC 8.687.720

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia en que las partes en litigio piden la terminación del proceso por transacción. No hay embargo de remanentes. El memorial de terminación fue enviado desde el correo electrónico que tiene registrado la apoderada del demandante en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al memorial que antecede, se declarará terminado el proceso en virtud de que las partes transigieron la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas, se ordenará la entrega de depósitos judiciales y, por último, se archivará el proceso.

Lo anterior, luego de las seguidas,

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

"*(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (…). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la

plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que obre dentro del proceso ejecutivo de marras. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. La transacción se acordó en la suma de $1 370 646 que será pagada con los depósitos judiciales que por concepto del embargo aplicado sobre el salario de la parte demandada se encuentran consignados en la cuenta bancaria de este despacho judicial.

3. Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

4. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y el proferimiento de las órdenes consecuenciales.

5. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre Coopehogar, Nit. 9007665581, mediante apoderada, y Eduardo Pantoja Pérez CC 3.747.600 y Edinson Alberto Moreno Royero CC 8.687.720, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco del proceso ejecutivo radicado 08 001 41 89 020 2020 00533 00.

2. Entregar al demandante la suma transigida por valor de $1 370 646, correspondiente a los dineros que por concepto de embargo le han sido descontados al salario de la parte demandada y que reposan en la cuenta que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. No obstante, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán

elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en el asunto.[1]

3. Declarar terminado el proceso.

4. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

6. No condenar en costas.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 5/8/2021 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 119
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee94aff3a110924d7222b359442b20889591f1dc8005a438cbf9a23243d31a5**
Documento generado en 04/08/2021 01:23:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00001 00

Demandante: Hugo Manuel Quintero Padilla CC 7.480.521

Demandado: Fabián Fontalvo García CC 72.241.677
Sugeidy Anaya España CC 22.518.994

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia en que las partes en litigio piden la terminación del proceso por transacción. No hay embargo de remanentes. El memorial de terminación fue enviado desde el correo electrónico que tiene registrado el apoderado del demandante en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al memorial que antecede, se declarará terminado el proceso en virtud de que las partes transigieron la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas, se ordenará la entrega de depósitos judiciales y, por último, se archivará el proceso.

Lo anterior, luego de las seguidas,

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

"*(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (…). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual,

cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que obre dentro del proceso ejecutivo de marras. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. La transacción se acordó en la suma de $1 465 000 que será pagada con los depósitos judiciales que por concepto del embargo aplicado sobre el salario del demandado se encuentran consignados en la cuenta bancaria de este despacho judicial.

3. Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

4. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y el proferimiento de las órdenes consecuenciales.

5. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

6. Por otro lado, el Despacho acogerá el desistimiento que hace el ejecutante de la acción cambiaria ejercida frente a la coejecutada Sugeidy Anaya España, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda que efectúa el ejecutante frente a la coejecutada Sugeidy Anaya España, según lo argumentado.

2. Acéptese la transacción celebrada entre Hugo Manuel Quintero Padilla, CC 7.480.521, y Fabián Fontalvo García, CC 72.241.677, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco del proceso ejecutivo radicado 08 001 41 89 020 2020 00001 00.

3. Entregar al demandante la suma transigida por valor de $1 465 000, correspondiente a los dineros que por concepto de embargo le han sido descontados al salario del demandado y que reposan en la cuenta que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. No obstante, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en el asunto.[1]

4. Declarar terminado el proceso.

5. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

6. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

7. No condenar en costas.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 5/8/2021 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 119
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413246074792310591bab83cacd4727e09cbbda71d23a77dfb1c816861bd4b59**
Documento generado en 04/08/2021 01:22:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00433 00

Demandante: Edificio Centro Médico Once de noviembre Nit. 890.105.035-9

Demandado: Alejandra Alí Nieto CC 1.140.851.297
Deiry Susana Alí Nieto CC 1.129.579.183

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por la representante legal de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2019 00433 00, promovida por el Edificio Centro Médico Once de noviembre, Nit. 890.105.035-9, contra Alejandra Alí Nieto CC 1.140.851.297 y Deiry Susana Alí Nieto CC 1.129.579.183.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada.

No obstante lo anterior, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.[1]

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

[1] CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 5/8/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 119
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2019 00433 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507b618f49fa64d925512646a8604fa639ebeb892506b6093675f87263b0730c**
Documento generado en 04/08/2021 01:23:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00480 00

Demandante: Cootracerrejón Nit. 800.020.034-8

Demandado: Yuli Inés Cabrera Morales CC 55.307.427

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por la representante legal de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2019 00480 00, promovida por Cootracerrejón, Nit. 800.020.034-8, mediante apoderado, contra Yuli Inés Cabrera Morales CC 55.307.427.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada.

No obstante lo anterior, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.[1]

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

[1] CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 5/8/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 119
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2019 00480 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36c9c971314f7db79952bd215dbf21a9479eb93f1099c413341b37eeadabcfd**
Documento generado en 04/08/2021 01:23:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica